

Desistim^{to} echo alla caseria & Reca
por Ant^o & Harro y su mug^r en fa-
vor de suñ & Estanga ~~menor~~

ATHO-ODH-FOVE-037-016-02

14

en su nombre ~~an~~ mayor tutora y curadora D^a Mariana de Corrobraga

Noble y Real Villa de Los Sañes

dias del mes de Julio de mill y seiscientos y vein y nueve

años En presencia de mi Licenciado de Armas y Guerra Juanano

de sumas y del num^o della y de los delijos de yuso y futor

que fueron presentes de la una parte el señor Antonio

de ybarra alcalde ordinario de esta villa

y Doña Mariana de Sanga su legítima madre

de ella con licencia prim^a dada al dho sumario

para hacer y otorgar la sumaria y loerella contenida

en la suzar y el dho señ^{al} de la concedio como

se requiere y la dha Doña Mariana la acepto en

presencia de mi dho señor Juanano de yuso y futor

de ella tra Doña Mariana de Corrobraga su madre

legítima y su yugo. y de mi padre de Sanga sumario

de punto y mayor tutora y auxadora de mi padre y

Doña Clara de Sanga sus hijos menores y de

el dho sumario. y así bien madre legítima de la dha

Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

Maria Miguel de la Sanga. a brella y de la dha Doña

Mariana de Sanga. En su último y lament

de su vida y posición de suyo. y falleció de la vida y

presencia que hizo el dho señ^{al} y testimonio de mi

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña

de la dha Doña Mariana de Sanga y de la dha Doña



Causula deli Galadha Donamariana
 de e danga heredera me sorada donaldo mm
 de e danga supadre. En tercio quinto dela cassa
 de e danga her. y supertenesido leleuiese la
 casseria de reca. Ita en sumo de e danga villa
 con obligacion de quinientos y cinquenta ducados
 Galadha casseria de censo principal y mm
 de e danga con que la dho dha toma se pade
 dha denda y obligacion de los dhos quinientos y
 cinquenta ducados de principal y mas los dho
 y si con e danga obligacion no quisiese la dha
 donamariana de e danga aceptar la dha herencia
 de la dha casseria de reca consusmanca de e
 heredades castanales y todo lo demas supertenesido
 que casse y fuesse la dha casseria y todo lo a ella
 anexo y pertenesiente para el heredero dela
 de e danga de malaet her. con la dha carga y obligacion
 de e danga referida que es el dho mm perez de e danga
 hermano de la dha donamariana de e danga como
 constaua y garcesia donaldo de e danga a que
 se referieron y que por e danga obligados de
 y por e danga algunos vienes del dho mm perez menor
 al censo principal que es la dha casseria de
 reca. se han combenido de y coalado los dhos Antz
 de e danga y donamariana de e danga sumo con la
 dha donamariana de e danga su madre y her.

De la perdonación y Renunciación de la dicha
 Casería de Decca y todo lo perteneciente. En favor
 de los señores don Juan de Sanga su hijo menor y hermano
 de la dicha Doña Mariana de Sanga con condición
 de la dicha Doña Mariana de Corrobiaga como tal
 madre tutora y curadora del sesaya de dar y de portar
 los derechos y acciones que tiene a la dicha casa de Decca
 un mancanal que está pegado a otro de la casa de esteberria
 que es de los señores don Antonio de ybarra y su mujer. y el otro
 mancanal perteneciente a la dicha casería de Decca
 que alapa de la casería de andoain. obligando a
 la dicha Doña Mariana de Corrobiaga por sí y como
 tal tutora y curadora. de los señores don Juan de Sanga
 su hijo menor a la obligación y fianza de los señores mancanal
 de siempre ser libre y sano. de cualquier deuda
 obligación y que no les quitara por ningún apuro
 de lo suyo. En poniendo en ejecución lo acordado
 de fugo. Los señores don Antonio de ybarra y Doña Mariana
 de Sanga su mujer dixieron que se desistían. y apartaron
 desistieron y apartaron de todos los derechos y acciones
 que tenían o podrían tener a la casa de Decca y su
 perteneciente. a la dicha Reserva. de los señores mancanal
 renunciaban y tras pasaban. Renunciaron y tras
 pasaron en el dicho don Juan de Sanga menor y
 en su nombre en la dicha Doña Mariana de Corrobiaga
 su madre. tutora y curadora. todos los dichos derechos
 y acciones que ellos tenían o podrían tener y

Yo el Rey Don Alfonso de la Clausula del obo
testamento de la dha Doña Maria de la escana como
por otra qualquiera causa o raxon que pudiese tener
consentandose por todos ellos con el obo mançanal
siendo necesario les haian he hicieron praua
donacion entre vivos mera perfecta y n. feble
de la dha casa y fiperteneçido al obo mmo de danga
en su nombre y para el al dha Doña Mariana
de Corrobiaga con las clausulas de consignacion
de x. c. de los quinientos sueltos aureos. ^{Por} Suram
y demas requisitos que combengan para su firmeza
se apartaron del d. de posesion y propiedad
o otro qualquiera que tengan y queren tener
en la dha casa de deca. y fiperteneçido y leçian
cedieron en el dho mmo perez para que sea suyo y
libero y ena bene y su pingo a su eleçion como havienda
sua propia e para poder y necesario que en su obo
los autos y diligencias necesarias a las q. se entendi
de la dha casa y fiperteneçido excepto el obo mançanal
les dio facultad al obo mmo de danga y Doña
Mariana de Corrobiaga su madre y poder cumplido
en su obo propio. Concesion de sus derechos y raciones
en forma y conynuençias y dependencias. Yo el
Rey para q. tenen posesion de todo ello y de de
luego. les dieron como me se podian e por poses
ffal. le rentes y la suplica al dha Doña Mariana
de Corrobiaga como a tal madre tutora y lugad ora
del obo mmo de danga su hijo o menor

[illegible]

Casseria de correca que seapeada a otro del adha
Cassa de correca aialapase dela adha
Casseria de canoain a los otros Antonio de ybarra
Donamariana de danga sumuger. Para si
mismo e para sus herederos e subcesores
e de quien ellos subcediere. Para vender
diadela adha de danga a un ygoen libre
sin obligacion de cosa alguna e para la
ebicion e saneamiento del otro mancanal. De que
siempre se a libre sano e de qualquier deuda
obligacion a los otros Antonio de ybarra
sumuger e subcesores. De que no les quise a
ninguna persona se obligara e obligo por si mismo
como tal madre y tutora y curadora del otro
Martim de danga su hijo menor antepecho
y en sus presentes e futuros. Y con los del otro
sumenor de siempre se sera sano. Y libre el otro
mancanal a los sus otros. Y por ello no les sera
que lo pleito ni malabraz alguna por ninguna
persona. Ni les quise a y les pusiere a la
otra parte. Y el otro sumenor luego que fueren
depeñidos. Saldran a la defensa de tal pleito
o pleitos y les seguiran ya auaran a su propia
costa a tales de dar a dar a tallo. Y con
trario haciendo. Y a garanto de las cosas
danos e intereses y menos cauos que los otros
Antonio e sumuger e subcesores tubieren por ello

El aparto del derecho de posesión
propria o por otro qualquiera que el dho
fumenor a tena al dho mancanal o que de
Cener. y les cedia y cedio en los dhos a n t v n n o
de ybarra y Doña mariana de ybarra y m u n o
En fusti los herederos y subeherederos. Para q
sea suyo y lo bendan ena tenen y fusti ena n
a fusteleaon. como a ienda fusteleaon y fusteleaon de y
dho dho. Ena clarse y fusteleaon necesario. fusteleaon
fusteleaon en fusteleaon. fusteleaon las diligencias neces
fusteleaon fusteleaon entre fusteleaon. Para lo q asimismo
les dio poder. y facultad Amplio En fusteleaon
fusteleaon Concess de dho dho. Los derechos q n u o n e r
del dho fumenor En fusteleaon y n u d e n i a s y
dependencias. para q fusteleaon posesion del dho
mancanal. des deluego. se les dio como me fusteleaon
exproposito. fusteleaon se les dio de la fusteleaon y n e c e
En fusteleaon que no lo tomanen. se constituo. fusteleaon
En fusteleaon y todas las dhas partes. Para lo que
a cada uno tocado fusteleaon se obligaron a fusteleaon
personas y bienes auidos e por auidos. y la dha
Doña mariana de Corroliaga obligo Los del dho
fumenor y fusteleaon a fusteleaon fusteleaon y la fusteleaon
y todo lo en ella contenido y no gran contra ella
alegando no porian fusteleaon y fusteleaon merecer.
Por q ambas partes Comfusteleaon. que en los dhos

8

Vienes de Suo de Casados Venian otros
muchos con Subsidentar. ni otra causa
alguna pensada o operada. al fin de lo
les sea concedida de separacion y de
ello lo hubieren de mas de no seridos en juicio
y a la Parase que contra viene a la otra
todas las costas y otros intereses o menos canos
que tubiere e Paralo assi guardar e cumplir
dieron por cumplido a todos los sueros de
del Reyno de Senor. de qualquier que no
Quai es y sean para asi se ha
goardar cumplir e pagar. como se ha
fuer a sentenja definitiva de suer competente
passada en Cosa juzgada y denuncian
su proprio suero. Curis dicion y auxilio y la
ley si comberit de Jurisdicione communi iudiam
con todas las demas leyes de su favor en sus
en la y Proibe su General Denuncian
de leyes y ha nombrala. y las otras Doña
Mariana de Corrobia y Doña Mariana de
y Janga denuncian y auxilio y Remedio
del beleyano. Senatus consulto y la nueva y
vieja constitucion y leyes epematicas que con
favor de las mugeres estan. sendo de las
quissas Doña y Doña Juana de y y y
curaron a Dios nuestro Senor ya una señal

18
 De suz a tal como da + en forme
 siempre habian por firme y aspi
 lo en ella contenido. No gran contralla
 alegando guerra ni de molenes ni en caso
 ni otra ninguna causa pensada o pensada
 al fin de la ley la concedida de y apartaron
 con y confesaron lo habian libre y es por
 caneamense y que se combiese en el lido
 dellas. y de lo mismo se descanfamen
 de de suam no enen perdido ni periran
 a brolucion ni de la racion a su antida
 ma sumunio ni a otro que se las me
 conceder. y si de lo lo si en el
 concedieren della no busaran pena de
 per suas. y de mas dello. La dha doria
 oraria de e danga por ser menor de lo
 veinte y cinco años y a su mayor de lo
 catore. Renunio. y de la ley y por
 fazon de su menoridad. ablan y le competen
 para no busar ni aprobar de ella. y de
 nuevo suro a Dios nuestro señor de no
 ni benir contra la dha scriptura y lo
 en ella declarado por fazon de la dha
 su menoridad. ni de otra causa ni fazon
 alguna en ningun tiempo del mundo =

[illegible]

Stylo decorato & distincto
deus aia. deus in deus.
Deus aia. deus in deus.
Deus aia. deus in deus.

Stylo

Deus aia. deus in deus.
Deus aia. deus in deus.
Deus aia. deus in deus.